

SECRETARIA. Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real, de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT: 8.300.895.306**, Contra **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698. RADICADO. 23-001-31-03-003-2021-000124-00.**

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión.

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 y 468 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Igualmente anexa el actor, copia de la escritura pública número 291 de fechas 03 de Febrero de 2017, otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, de hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de Bancolombia SA, la cual fue **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT: 8.300.895.306**, tal escritura prestan **mérito ejecutivo** donde consta el gravamen sobre el bien inmueble perseguidos en este proceso, y los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 140-152527 de esta ciudad, anotación 7, donde figura el inmueble en cabeza del demandado **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698.**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad de **\$172.282.421,28**, por concepto de saldo a capital insoluto, la suma de \$16.552.980,19, por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día seis (06) de enero del año dos mil veinte (2020) y hasta el día seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT: 8.300.895.306**, Contra **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare N° 52990010237, la cantidad de **\$172.282.421,28**, la suma de \$16.552.980,19, por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día seis (06) de enero del año dos mil veinte (2020) y hasta el día seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-152527** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese. **La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCO20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: TENER a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del endoso conferido.

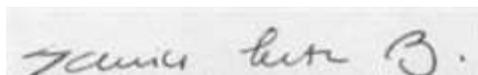
SEXTO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

OCTAVO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a81426a7f1bdb3f742197971dcb149c4f7f264347c60e276b7a06d245eb220

Documento generado en 06/08/2021 03:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**